



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4076

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que acogiendo el concepto técnico No. 3152 del 04 de abril de 2007, esta Secretaría mediante oficio No. 2007EE26462 del 04 de septiembre de 2007 requirió a la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA** para que registrara sus vertimientos e iniciara el respectivo permiso de vertimientos industriales, así mismo solicitó remitir los planos de los sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales, realizar las obras pertinentes para la separación de redès, presentar el manual de procesos y mantenimiento del sistema a. implementar para el tratamiento de las aguas residuales, presentar el plan de contingencia, presentar la caracterización de los vertimientos, el diagrama de flujo para cada uno de los procesos productivos y la utilización de productos químicos biodegradables. Folios 67 a 70.

Que mediante Resolución No. 689 del 03 de marzo de 2008 esta Secretaría impuso medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de vertimientos industriales provenientes de la sociedad denominada **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, en la carrera 94 No. 66 A -25/35 de esta ciudad. Folio 54 a 57.

Que mediante Resolución No. 768 del 04 de abril de 2008, obrante a folios 43 a 47, esta Entidad tomó las siguientes decisiones:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – *Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad denominada **ALIMENTOS SPRESS LTDA**. por la presunta violación de la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

MS 4076

*normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997."*

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la sociedad denominada **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997."

Que la anterior providencia fue notificada personalmente el 18 de septiembre de 2008.

Que, mediante radicado No. 2008ER16311 del 21 de abril de 2008, la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA** en cumplimiento al requerimiento No. 2007EE26462 del 04 de septiembre de 2007, presentó solicitud de permiso de vertimientos, aportó los planos de la red sanitaria y la caracterización de sus vertimientos.

#### **DESCARGOS:**

Que mediante radicado No 2008ER43193 del 29 de septiembre de 2008, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, la señora STELLA TELLEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, presentó los respectivos descargos a la Resolución No. 768 del 04 de abril de 2008 con el objeto que "se declare que la empresa...cumple la normatividad vigente referente a vertimientos, especialmente la Resolución 1074 de 1997, y que por lo tanto se declare la inexistencia de la conducta sancionable...", alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

"Argumento 1: "(...) la empresa **ALIMENTOS SPRESS** no cuenta con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos de origen industrial provenientes del lavado de la planta y equipos".

"...mediante escrito radicado con número 2008ER16311 de fecha 21 de abril de 2008, se radicó ante la Dirección Legal Ambiental el estudio de vertimientos..., los resultados del análisis de laboratorio, los planos de la red sanitaria de la planta y la demás documentación requerida por su entidad, conforme al concepto técnico número 3152 del 04 de abril de 2007. ..En este caso podemos encontrar a folio 8 y 9 del estudio que la empresa cuenta con caja de inspección externa en las dos bodegas pertenecientes a la planta de producción de la misma..."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

u. > 4 0 7 6

*"Argumento 2: (...) "la empresa no cuenta con una adecuada separación de redes domésticas, industriales y lluvias"*

*"El estudio radicado...establece que a folio 8 "la planta cuenta con redes separadas a su interior, como se puede observar en los planos"..."*

*"Argumento 3: "La empresa requiere permiso de vertimientos para su funcionamiento, y a la fecha no ha realizado solicitud alguna antes esta entidad".*

*"...mediante radicado 2008ER16311 se entregó la autoliquidación...por medio de la cual se solicitó el permiso de vertimientos...y el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos. Información que fue reiterada el día 7 de julio de 2008 en la visita técnica realizada a la planta."*

*Cargo único: "Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997."*

*"Con radicado 2008ER16311 se informó a si entidad qué ya se había dado trámite al proceso correspondientes..."*

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

En el escrito de descargos solicitaron la práctica de una nueva visita técnica "para constatar los hechos descritos en el punto número uno de este documento de descargos".

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua en el caso en estudio ha emitido los siguientes conceptos técnicos:

- **Concepto técnico No. 475 del 12 de enero de 2001:** En virtud del cual se recomendó requerir a la empresa en estudio la presentación de una caracterización del efluente originado en la actividad de lavado interno de furgones para verificar el estado del vertido.
- **Concepto Técnico No. 3152 del 04 de abril de 2007:** En el que se indica que la empresa genera vertimientos industriales y por ende requiere de permiso de vertimientos, sin embargo a la fecha no ha presentado la solicitud pertinente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 4076

- **Concepto técnico No. 7401 del 10 de agosto de 2007:** Donde se reitera lo anterior respecto a la generación de vertimientos industriales, los cuales son conducidos por canales perimetrales con rejillas y luego son descargados a la red de alcantarillado del Distrito sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.
- **Concepto técnico No. 10397 del 22 de julio de 2008:** El cual evaluó la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante radicado No. 2008ER16311 del 21 de abril de 2008 indicando lo siguiente:

*"De acuerdo con el aspecto de los vertimientos que se originan del lavado de bandejas y utensilios se encuentra que estos vertimientos deben ser tratados antes de ser vertidos."*

*"En cada uno de los predios se cuenta con redes separadas para el manejo de aguas lluvias, aguas residuales domésticas y aguas residuales originadas de actividades asociadas al proceso productivo. Se cuenta con una caja de inspección interna en cada una de las bodegas para el monitoreo de los vertimientos. La caja de inspección externa tiene un solo punto de descarga y corresponde al punto al que confluyen las aguas lluvias, aguas residuales domésticas y aguas residuales del proceso productivo."*

Luego procede hacer una evaluación de cumplimiento de cada uno de las obligaciones impuestas por la Entidad así:

1. Remitir los planos de los sistemas de tratamiento: **No cumple** porque el plano del piso 1 indica una sola convención para la red sanitaria y aguas lluvias. No se indica la red correspondiente a la red de aguas residuales de las áreas de producción. No se ubicó el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector.
2. Si cumple respecto a la separación de redes de aguas lluvias, domésticas e industriales.
3. Presentar el manual de procesos y mantenimiento del sistema a implementar para el tratamiento de las aguas residuales y el plan de contingencia: **Considera que no cumple** porque la caracterización de sus vertimientos no se ajusta en su integridad a lo exigido por la Secretaría para poder ser evaluada.

4





4. Finalmente cumple con la presentación del diagrama de flujo para cada uno de los procesos productivos y la utilización de productos químicos biodegradables.

En lo referente a la evaluación de los estudios presentados para la solicitud del permiso de vertimientos indica que:

*"Revisando los antecedentes de la empresa ALIMENTOS SPRESS LTDA, en la comunicación 2007ER49203 del 20-11-2007, ésta se identificó al ingeniero DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ CIFUENTES, como asesor encargado para el levantamiento de los planos sanitarios y separación de redes sanitarias, para dar cumplimiento con los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de la empresa" y al revisar la información relacionada con el monitoreo y toma de muestras para la caracterización de los vertimientos se encuentra que corresponde a la misma persona que realizó estas actividades para evidenciar el cumplimiento de la normatividad. De acuerdo con lo anterior se determina que no es válida la caracterización presentada de los vertimientos debido al potencial conflicto de interés que pos aspectos de independencia e imparcialidad en las actividades de asesoría y actividades de evaluación de cumplimiento sobre los aspectos en que se asesoró a la empresa ALIMENTOS SPRESS LTDA..."*

*"Del análisis de la documentación presentada para dar respuesta a lo solicitado en el Concepto Técnico 3152 del 4 de abril de 2007... y para tramitar el permiso de vertimientos, se concluye que la empresa no da respuesta en relación al sistema de tratamiento de vertimientos y a la información asociada al mismo. De otro lado, los planos de las redes hidrosanitarias y la caracterización de vertimientos no cumplen técnicamente y para decidir sobre la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos deben remitirse nuevamente."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

### SOLICITUD DE PRUEBAS:

En lo que tiene que ver con el caudal probatorio se deja claro que en el acápite de consideraciones técnicas existe la relación de todos los Conceptos Técnicos que



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4076

evaluaron las radicaciones presentadas por la Sociedad respecto a la solicitud de permiso de vertimientos y al estudio de redes de su planta productiva.

Respecto a la solicitud de práctica de una nueva visita, se indica que esta Secretaría practicó el 07 de julio de 2008 una visita técnica al predio en estudio y consignó los resultados en el mencionado Concepto Técnico No. 10397 del 22 de julio de 2008, por ende la Entidad conoce las condiciones actuales de funcionamiento y generación de vertimientos, en consecuencia, por ser inconducente e impertinente se rechazará de plano la practica de esta prueba.

Sobre el particular, el Artículo 208 preceptúa que:

"El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas."

A su vez, el artículo 179 del C.P.C. establece que se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte cuando sean pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones.

El artículo 178 del C.P.C. ordena que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazará in limine las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De esta manera, la Administración en el proceso sancionatorio tiene la potestad de negar la práctica de pruebas cuando ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P).

***CARGO ÚNICO: "Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997"***

Una vez revisado los conceptos técnicos Nos 3152 del 04 de abril de 2007, 7401 del 10 de agosto de 2007 y 10397 del 22 de julio de 2008 se verifica que la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA** a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos cuando, por su actividad comercial, es necesario exigirlo, es decir, que, para la fecha en que se formularon los cargos, tampoco contaba con el acto que legitimará o, al menos, confirmara que sus vertimientos industriales se estaban



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 4076

7

descargando en cumplimiento a las normas ambientales que rigen el tema, que para el caso es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997 aunado al hecho que ni siquiera existen las condiciones técnicas para tomar la respectiva caracterización de sus vertimientos.

Así mismo, en el mismo escrito de descargos, 2008ER43193 del 29 de septiembre de 2008, la sociedad indica que presentó la solicitud de permiso de vertimientos y el respectivo recibo de consignación por servicio de evaluación ambiental pero en ninguna parte argumenta que cuenta con el respectivo permiso.

Además debe advertirse que una solicitud no supe bajo ninguna circunstancia el permiso en si habida cuenta que debe mediar la respectiva viabilidad técnica que legitime otorgarlo.

Aunado a lo anterior, está comprobado que, aún no se ha presentado en debida forma la solicitud de permiso de vertimientos tal como lo expresa el último informe emitido por la Secretaría – 10397 del 22/07/08-.

De esta manera, el hecho de realizar su vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo ordenado en la Resolución 1074 de 1997 es atribuible exclusivamente a la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LDA**, pues ha sido quien se ha sustraído del cumplimiento de las normas ambientales.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

#### **TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-:**

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

“Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997”: Al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 respecto a que la sociedad realizó esta conducta con pleno conocimiento



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 4076

8

de sus efectos dañosos habida cuenta que ella sabía de antemano que debería contar con el respectivo título legitimante para efectuar la disposición de sus vertimientos y consiste precisamente en obtener el respectivo permiso. En consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a UN MILLÓN OCHOCIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.846.000.00) MCTE.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL > 4 0 7 8

motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones :  
...*"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la práctica de pruebas solicitada por la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, en la comunicación No 2008ER43193 del 29 de septiembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEP





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

D.S. 4076

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, identificado con NIT 830023946, en su calidad de generadora de vertimientos industriales en el predio ubicado en la Carrera 94 No. 66 A – 25/35 de esta Ciudad, del cargo imputado mediante Resolución No 766 del 04 de abril de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, identificado con NIT 830023946, una multa total correspondiente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a UN MILLÓN OCHOCIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.846.000.00) MCTE.

**ARTICULO CUARTO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 05-01-488.

**ARTICULO QUINTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar la presente providencia a la sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, por intermedio de su apoderado debidamente constituido o, quien haga sus veces, en la Carrera 94 No. 66 A – 25/35 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 4078

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

20 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

EXP No 05-01-448

2008ER43193 DEL 29/09/08

C.T.10397 DEL 22/07/08

Adriana Durán Perdomo